

facienda de siempre

**Alcaldes**

Lo quanto por parte de los  
 Concejos de los tres Regimientos de la Villa  
 de Vergara nos fue hecha relación que por confer  
 baros en la Unión antigua que tenian con la  
 Cabecera y Barrio de Oñando para mayor  
 Abundancia y Imperpetuo de los Privilegios Reales  
 que tenian para qualquiera Villa y Barrio de su  
 obediencia de unidos de unidos de unidos de unidos  
 mill ducados de plata doble por que el dicho Barrio  
 no se pudiese desincorporar de la jurisdicción de  
 dicha Villa con sus gentes y jurisdicción de unidos que per  
 tenezca y se consubiesen en el dicho que  
 el presentatorio a la paga si barrio de  
 obligada a ciertos plazos y para que pudiese  
 cumplir con ella con su propia voluntad  
 el conde de castilla del río con refugio de  
 Estado y Cámara. Dada en la comisión  
 que de nos tubo para lo que ante el dicho  
 de la dada de los partidos de la Cabecera de la  
 de la Cabecera de la Cabecera de la Cabecera de la  
 tomar a censo de los dichos propios y rentas  
 los dichos quatro mill ducados de plata  
 de la Ciudad de Burgo. En presencia de Abill  
 de la dicha parte de unidos de unidos de unidos  
 de unidos de unidos de unidos de unidos de unidos  
 Compañía de unidos de unidos de unidos de unidos

*[Signature]*



Se hanian obligado de cumplir con las papas  
 de los dchos Seys mill ducados dentro de un  
 mes y por que de los adbitrios q os haniamos  
 conedido para ella no podia salir la can-  
 tidad necesaria nos fue suplicado os conceder  
 de nos facultad para tomar a Leno los  
 quatro mill y sescentos y quatroenta ducados q  
 enplazable que yestaban para los dchos Seys  
 mill ducados sobre los mill y trecentos y se-  
 senta que ni a des tomados q virtud de la  
 dcha facultad dada por el dho conde de castilla  
 y para la seguridad pudierdes obligar los  
 dchos adbitrios y dros propios y rentas y sel-  
 los Cameriales de Navarra obligados del Vno  
 y de mas abaceras de dho Sauer particular  
 de ni a des o como la renta nra fuese =  
 lo qual visto por los del nro Consejo y la  
 dcha facultad que el dho conde de castilla  
 dio para tomar a Leno los dchos quatro  
 mill ducados y de armonios del dho Arzobis-  
 de Vireybor de rruano por donde con la  
 pauerse de mas en virtud de la los  
 dchos mill y trecentos y sesenta ducados q  
 fue acordado que de biamp se demanpara  
 y stannestra Cedula en la dcha razon

E

Ynos Tubimos lo por dize = Lo qual  
os damos licençia facultad para que sobre  
los dchos dros propios y ventos y de pessos  
Caminos Cabimas obligados de Nros  
y demas abalrias y Concesos de Nros  
Damos particular y arbitrarios Concesos y  
para el pago del dho Servicio para que  
los dchos paxas licençia por Provision  
nuestra parte podan usar y torner  
alzeno al quitar de qualesquier Concesos  
Universidades y personas que es lo  
que firmamos en Arragon de Septiembre  
el mill e noventa e tres años de ay arriba con  
yerno exesa de treinta e quatro mil  
trece e quatrocientos e quarenta e tres  
maravedis para el pago del dho Servicio  
por la parte que tenemos de las  
Caldas de Armeria y Varrio de Espun  
do no se pida e suma de la Suma  
dicha de las dhas Villas. Lo qual podan  
hacer y pagar sin perjuicio de sus  
rentas e impuestos. Y para que se  
de las personas Concesos y Universidades

146

Lequien Tomarides. El dho censo podais  
obligar y obliguéis los dhos dños ptopios y  
Ventas y del pso Carnerias Tabernas y de  
gado y de otros y de mas tabernas que tiene  
esta Villa de su haber particular y dho  
arbitrios y ha en dho lugar y en razon dello  
las scripturas que conbenzan con las  
Consultas y mandos y firmes que  
sean nuevas a las que se ynter-  
ponemos nuestra autoridad y decreto Real  
para que se cumpan y se guarden y se gozar  
de y cumplan para la execucion de  
los dños contratos y scripturas  
que podais firmes al fuero y jurisdiccion  
de qualquier juez y Justicia Real  
de los dños Consejos y de qualquier  
Maravedi a la propia que fuere a la  
Cobranza sin embargo de la Pragmatica  
que prohibe lo qual en quanto a esto  
lo qual derogamos e anulamos  
que dadas en su fuero y rigor para  
en lo demas y las personas que  
dequien tomades a un solo dho quatro  
mitos de venidos y quatro y de  
Cumplamos con lo dho y entienda



117

En las Solemnidades y Requesitos  
 debidas de derecho necesarias por  
 haver obrado el mismo difunto la am-  
 plia Comision y Jurisdiccion que vimos  
 al dho. Conde de Castibos para conceder y  
 despachar semejantes facultades y  
 quando queda en Tomel a Nazon Bar-  
 toleme Manzoborn Secretario y  
 Contador de la que tiene de mi Real  
 hacienda del dho. Dorado. fecho en  
 Madrid a Nueve y tres de septiembre  
 de mill y seiscientos y treinta y quatro  
 años. Yo el Rey. Por mandado del Rey  
 mi seior Juan de la Sepa = Tomel  
 la Vor con laedula de mi Maor  
 escripta en la Soja antes desta Bar-  
 toleme Manzob.

En virtud de la Real facultad  
 para el difunto de fender el conel.  
 y el dho. yacimiento de esta rubrica  
 sea villa de Vergara y unjion  
 de su villa de Over. Yo el Rey. Por  
 mandado de mi Maor de la Real  
 Chancaria Alonso de Velasco  
 En su nombre Don Sebastian de Acevedo